

ANDREAS VON TUHR

Fué Profesor en las Universidades de
Strasburg, Heidelberg, Basilea y Zurich.

DERECHO CIVIL

TEORIA GENERAL
DEL DERECHO CIVIL ALEMAN

VOLUMEN III¹

LOS HECHOS JURIDICOS
EL NEGOCIO JURIDICO
(continuación)



EDITORIAL DEPALMA BUENOS AIRES

1948

§ 79. LOS NEGOCIOS DECLARATORIOS *

I. EL RECONOCIMIENTO COMO DECLARACIÓN DE CIENCIA Y DE VOLUNTAD.

En oposición a las atribuciones patrimoniales que tienen por finalidad modificar la situación jurídica, existen negocios cuyo objeto es declarar el estado jurídico existente a fin de prevenir dudas y confusiones. La expresión "reconocimiento", que define de manera conveniente a tales negocios, se usa en el código y en la terminología corriente con varios significados¹, y especialmente también para declaraciones que no tienen carácter de negocio jurídico. Por lo tanto, debe distinguirse entre dos casos fundamentales de reconocimiento:

1. El reconocimiento en el sentido de declaración de ciencia² es una manifestación (o conducta)³ de la cual se desprende que su autor está convencido⁴ de que existe un hecho (o un derecho)⁵.

* WINDSCHEID, §§ 412a y sigs.; REGELSBERGER, § 173; CHROME, § 305; COSACK, § 161; ENNECCERUS, § 421, II; KOHLER, II, § 44; ZITELMANN, *Allgem. Teil*, 143 y sigs.; HELLWIG, *System*, §§ 148 y 149; BÄHR, *Anerkennung als Verpflichtungsgrund* (1855; 3ª ed., 1894); BÜLOW, *Geständnisrecht* (1899); RÜMELIN, en *ArchZivPr.*, 97, 201; 98, 169.

¹ Con frecuencia, lo que las partes llaman reconocimiento es la confirmación de un negocio impugnado; cfr. vol. II, § 57, VI.

² PLANCK, *Lehrb. des Zivilproz.*, I, 62.

³ Reconocimiento tácito por conducta concluyente; cfr. vol. II, § 61, nota 104.

⁴ Cfr. vol. II, § 48, II, 2.

⁵ Quien considera verdaderos los hechos de los cuales debe haber nacido un derecho, y no conoce hechos impeditivos o extintivos, tiene el convencimiento de que el derecho existe. Viceversa, por regla general, en la confesión de un derecho está implícita la declaración de que el confesante considera verdaderos los hechos de los cuales la parte contraria deduce su derecho; STEIN, *ZPO.*, § 288, II, 1, a; HELLWIG, *System*, § 149, I, 3.

2. El reconocimiento en el sentido de declaración de voluntad, que fija los términos de una relación jurídica incierta o insegura, en su estado o alcance⁶. En este sentido, el reconocimiento es un negocio jurídico, porque se propone y logra un efecto jurídico, esto es, sustituir con un estado jurídico determinado a uno que no lo es⁷.

Si fuera posible reglamentar la terminología que en esta materia es completamente confusa, convendría usar la palabra "reconocimiento" sólo en el segundo sentido, es decir, para indicar el negocio de reconocimiento. Pero como con este término la ley alude a factum tan diferentes como los de los arts. 208 y 781, no queda más que agregarle la calificación de "negocial", "dispositivo" o "verdadero", cuando se usa para indicar la declaración de voluntad en oposición al reconocimiento con valor de manifestación de ciencia.

II. LA CONFESIÓN. — EL TÍTULO DE DEUDA. — EL RECIBO.

El reconocimiento, en el sentido de declaración de ciencia, tiene ante todo un significado procesal, y en este campo lleva el nombre de "confesión". Según el art. 288, cód. pr., el efecto de la confesión procesal consiste en que el hecho confesado no requiere prueba⁸. La confesión extrajudicial es un indicio del cual, y según las leyes de la experiencia, puede deducirse que existe el hecho confesado y, por tanto, es un medio para comprobarlo indirectamente⁹. El valor probatorio de la

⁶ El reconocimiento con valor de declaración de voluntad tiene el mismo fin que la transacción (art. 779); cfr. infra, nota 101.

⁷ Cfr. vol. II, § 48, nota 68.

⁸ Cfr. vol. II, § 61, p. 406.

⁹ Muchos autores sostienen que la confesión extrajudicial debe a su vez demostrarse, de manera que no se puede incluirla entre los medios de prueba; HEUSLER, en *ArchZivPr.*, 62, 209; WACH, *ibidem*, 64, 216; STEIN, *ZPO.*, § 288, an. 42; HELLWIG, *System*, § 204, II, 4, b. Pero como de la confesión el juez deduce el hecho confesado y puede considerarlo verdadero en virtud de tal confesión, no veo inconveniente en que, por brevedad, se defina la confesión como un medio de prueba (indirecto).

IV. EL RECONOCIMIENTO DE DEUDA. — RECONOCIMIENTO ABSTRACTO Y CAUSAL. — LA FORMA ESCRITA.

El reconocimiento de deuda es el caso más frecuente e importante entre los contratos de esta especie. Por el reconocimiento negativo de deuda se declara inexistente un crédito, litigioso respecto de su alcance o existencia, y se extingue en la eventualidad de que existiese realmente (art. 397, II)^{63*}; dicho reconocimiento tiene iguales efectos que la remisión y, lo mismo que ésta, no es un negocio formal, ni siquiera tratándose de créditos que se crearon mediante contratos formales⁶⁴.

El reconocimiento positivo de deuda es un contrato por el cual se declara existente cierta relación jurídica, y, en la eventualidad de que realmente no existiese, se le da nacimiento⁶⁵. Es posible que el reconocimiento se refiera a créditos derivados de un factum concretamente mencionado; por ejemplo, se reconoce un crédito fundado en una compraventa o en un mutuo o en un acto ilícito⁶⁶, y cuya existencia o monto son litigiosos; como tal contrato alude a la causa del crédito declarado, conviene denominarlo reconocimiento causal de deuda. El

de que se produzca la devolución en favor del llamado en segundo lugar. constituye una atribución patrimonial, debiéndose equiparar a la enajenación en el sentido del art. 2385, I; en contra, por lo que parece, PLANCK, § 2385, 2, b.

^{63*} Un reconocimiento negativo de deuda es el descargo en favor de quien debe efectuar una rendición de cuentas; cfr. art. 86, ley de quiebras.

⁶⁴ Cfr. vol. II, § 63, nota 93.

⁶⁵ No importa reconocimiento (y tampoco contrato abstracto de deuda; cfr. supra, § 73, nota 109) la promesa de cumplir una obligación natural (dotación, deuda por el resto en el concordato forzoso, etc.), a no ser que las partes consideren incierta la existencia o el alcance de la obligación natural. Por eso, semejantes promesas no exigen la forma dispuesta por el art. 781. En contra, Cám. Ap., 23, 309 (para el caso del concordato forzoso), en tanto que la Sup. Cor., 67, 204, no exige la forma del art. 781 para la promesa de dotación.

⁶⁶ En semejantes casos es frecuente que el reconocimiento se refiera a los hechos; por ejemplo, se reconoce que se convino en un precio de 100; que la suma prestada era de 100; que la cosa destruida valía 100, o que existe una culpa por parte del autor del reconocimiento. A pesar de dichas expresiones es objeto del reconocimiento la relación jurídica que deriva de los hechos reconocidos; cfr. supra, nota 57.

reconocimiento de deuda es abstracto cuando, sin mencionar una causa, se declara que A debe 100 a B⁶⁷. Este reconocimiento da origen a un crédito abstracto que, si efectivamente existía el crédito litigioso, existe junto con él⁶⁸ o toma su lugar en virtud de novación⁶⁹. Con frecuencia, el reconocimiento abstracto de deuda se presenta cuando ambas partes están convencidas de que no existe el crédito, eligiendo la forma del reconocimiento a fin de crear un crédito abstracto⁷⁰; semejante reconocimiento se distingue del contrato abstracto de deuda solamente por el tenor literal del documento, que en la mayoría de los casos es accidental⁷¹.

El crédito declarado mediante reconocimiento causal tiene las cualidades jurídicas que entraña la causa mencionada por las partes. El crédito de la compraventa, del mutuo o de la reparación del daño no se transforma en un crédito abstracto⁷², sino que conserva el carácter que deriva de su nacimiento⁷³. El mismo carácter tiene el crédito que nace de un reconocimiento objetivamente erróneo. En efecto, cuando reconocen un crédito de una especie determinada, las partes quieren que se produzcan los efectos jurídicos que derivan de los créditos de tal especie; por ejemplo, quien reconoce

⁶⁷ Sup. Cor., 61, 319.

⁶⁸ Cfr. supra, § 73, nota 135a.

⁶⁹ El reconocimiento que se funda en una liquidación de cuentas es abstracto, porque el saldo que se reconoce es independiente de las varias partidas de la cuenta. Viceversa, puede ser causal o abstracto el reconocimiento otorgado en vía de transacción (siempre que declare el crédito litigioso); será abstracto cuando en cumplimiento de la transacción se reconozca un crédito sin indicar la causa en que se funda; cfr. supra, § 73, nota 86.

⁷⁰ Sup. Cor., 86, 303: el reconocimiento de un mutuo ficticio da lugar a una obligación abstracta; varias pueden ser sus causas, como, por ejemplo, la garantía de una deuda ajena; cfr. supra, § 76, nota 17.

⁷¹ Cfr. supra, § 73, nota 71.

⁷² Muchos autores consideran abstracto todo crédito nacido por reconocimiento, porque prescinde de los hechos mencionados en él; cfr., *verbigracia*, ENNECERUS, § 421, II, 2. Juzgo más conveniente limitar la noción de crédito abstracto a los casos en que el crédito se crea sin referencia a una causa (existente realmente o declarada por reconocimiento).

⁷³ RÜMELIN, en *ArchZivPr.*, 97, 305; OERTMANN, § 981, 2, b.

una deuda derivada de un mutuo quiere que se le considere como un deudor por mutuo, aunque no haya recibido la suma correspondiente o no haya adquirido la calidad de deudor por cualquier otra circunstancia. Por lo tanto, la prescripción que se inicia nuevamente después del reconocimiento⁷⁴, se rige por las normas aplicables al crédito reconocido⁷⁵. En caso de reconocimiento causal, el crédito intransferible o inembargable conserva estas cualidades⁷⁶. El crédito reconocido, fundamentalmente queda afectado por las mismas excepciones que se le oponían antes⁷⁷; por ejemplo, el crédito por el precio en la compraventa puede quedar paralizado por la excepción de incumplimiento; el crédito contra el fiador, por la excepción de excusión, siempre que —y con frecuencia sucede⁷⁸— el reconocimiento no incluya una renuncia a esas excepciones⁷⁹. El reconocimiento (causal) de la deuda de juego o el del premio del mediador en el matrimonio carecen de acción, lo mismo que la promesa de semejantes prestaciones (arts. 762 y

⁷⁴ Lo mismo que la confesión, el verdadero reconocimiento es causa de interrupción de la prescripción (art. 208).

⁷⁵ Mot., II, 688; PLANCK, § 217; RÜMELIN, en *ArchZivPr.*, 98, 240; ENNECERUS, § 422, III; GOLDMANN-LILIENTHAL, I, p. 241, an. 39; JOSEF, en *Gruchot*, 42, 13; en divergencia, Sup. Cor., 75, 4; PLANCK, § 196, 1; OERTMANN, § 196, 3, b; STAUDINGER, § 196, 5 (salvo por el reconocimiento efectuado mediante transacción), y WIENSTEIN, en *Gruchot*, 48, 484.

⁷⁶ Por ejemplo, el crédito legal para alimentos; Cám. Ap., 25, 192; STEIN, en *ZPO.*, § 850, an. 55. El reconocimiento tiene el efecto de que ciertos créditos adquieren la calidad de cesibles (arts. 847 y 1300), y otros, como también la legítima y el crédito de repetición en la donación (art. 52S), la calidad de embargables (art. 852, cód. pr.).

⁷⁷ Aunque se haya reconocido, el crédito para alimentos del hijo ilegítimo está sujeto a la liquidación que dispone el art. 1712, II, a no ser que el acuerdo la excluya; en divergencia parcial, PLANCK, § 1712, 14.

⁷⁸ Se tratará de renuncia cuando la incertidumbre o la lite tenían por objeto la excepción.

⁷⁹ Cfr. vol. I³, § 17, III, 4; vol. II³, § 54, nota 186. El reconocimiento del crédito prescripto, efectuado en conocimiento de la prescripción, significa renuncia a la excepción; cfr. vol. III³, § 91. Finalmente, el reconocimiento de deuda puede contener la renuncia a la facultad de compensación (vol. II³, § 54, nota 218), especialmente cuando en el reconocimiento se establece un término determinado para el pago.

656)⁶⁰. La obligación del causante, reconocida por el heredero bajo indicación de su causa, permanece obligación hereditaria⁶¹. Respecto de todos los puntos que acabamos de mencionar, la condición del reconocimiento abstracto es diferente; éste da lugar a un crédito abstracto, que prescribe a los treinta años⁶², es cesible y embargable y no está expuesto a las excepciones fundadas en la relación fundamental⁶³.

Para dar nacimiento a un crédito⁶⁴, el verdadero reconocimiento de deuda requiere una declaración escrita de su autor⁶⁵ (art. 781)⁶⁶. Lo cual es evidente para el reconocimiento abstracto, que no es más que una especie de la promesa abstracta de deuda; pero —*lege non distinguente*⁶⁷— el art. 781 debe aplicarse también al reconocimiento causal⁶⁸. A falta de forma escrita, el

⁶⁰ El reconocimiento es válido cuando las partes discuten del carácter de juego de un crédito y (seriamente) declaran que no se trata de un crédito de juego; en este sentido, para la transacción, Sup. Cor., 49, 193. La disposición del art. 702, II, se refiere al reconocimiento de deuda (abstracto) efectuado en cumplimiento de un crédito que una de las partes considera de juego.

⁶¹ Sup. Cor., 62, 38; KIPP, *Erbrecht*, § 73, an. 22. La Sup. Cor. declara que es abstracto el reconocimiento que se le presenta (p. 38), pero de la p. 45 se deduce que la deuda fué reconocida como “una deuda de mutuo de su hermano asumida por el causante”; juzgo causal semejante reconocimiento.

⁶² (Cfr. supra, § 73, nota 137.

⁶³ Nace una obligación personal del heredero, y subsiste junto con la hereditaria, cuando el heredero hace reconocimiento abstracto de una obligación hereditaria, esto es, expide un documento por el cual, sin hacer referencia a la causa de la deuda, reconoce deber cierta prestación.

⁶⁴ Diferente es el caso del reconocimiento tácito mediante cumplimiento de una deuda litigiosa (cfr. supra, nota 28); en tal caso, el reconocimiento no origina un crédito, sino que excluye la *condictio indebiti*.

⁶⁵ Forma escrita unilateral; cfr. vol. II², § 63, nota 18.

⁶⁶ El requisito de la forma escrita no tiene mayor significado por la circunstancia de que en los casos más frecuentes de reconocimiento de deuda (por liquidación de cuentas o transacción), la forma no es necesaria (art. 782). Además, el reconocimiento de deuda no es acto formal cuando por parte del deudor importa un acto comercial (art. 350, cód. com.).

⁶⁷ Del segundo apartado del art. 781, que sólo puede referirse al reconocimiento causal, resulta que este artículo alude también a tal especie de reconocimiento.

⁶⁸ KIPP, an. 1 en WINDSCHEID, § 412b; PLANCK, § 781, 2, c; RÜMELIN, en *ArchZivPr.*, 97, 297; 98, 338; OERTMANN, § 781, 2, a.. En favor del carácter de acto no formal del reconocimiento abstracto: CHROME, § 305, an. 24; ENNEC-

reconocimiento sólo tiene valor de confesión. Por ejemplo, el reconocimiento oral de una deuda por mutuo puede refutarse mediante la prueba de que la suma no fué entregada al mutuuario; el reconocimiento oral de la deuda por reparación de daños carece de efecto si se demuestra que el daño no se produjo o no se produjo en la medida reconocida⁶⁹. Viceversa, el reconocimiento escrito de la obligación fundada en el mutuo o en la reparación del daño crea la obligación aun cuando faltan los requisitos de hecho de la deuda reconocida (pago de la suma, daño). Sólo cuando el crédito tiene un *factum* meramente consensual se debe atribuir la capacidad de crear efectos jurídicos también a su reconocimiento oral, siempre que se realice con propósito negocial (declaratorio), ya que mediante un acuerdo no formal las partes podrían dar lugar al nacimiento o a la modificación de la relación jurídica que el reconocimiento entraña como su posibilidad. Por ejemplo, cuando se discute si el precio de cierta compraventa es de cien o doscientos, y para resolver la lite el comprador admite que debe doscientos, no se puede desconocer eficacia a tal reconocimiento, ya que mediante un acuerdo no formal las partes podrían anular la venta litigiosa sustituyéndola con una nueva por el precio de doscientos⁷⁰.

Cuando el reconocimiento se refiere a una relación crediticia cuya constitución exige una forma diferente

CERUS, § 421, an. 14; invocando la circunstancia de que las deudas derivadas del mutuo o de la reparación del daño pueden modificarse mediante acuerdo no formal; pero esto es cierto sólo respecto de su reducción; si no existen sus requisitos de hecho (pago de la suma, daño), no pueden crearse mediante un acuerdo no formal, y, por lo tanto, tampoco pueden aumentarse.

⁶⁹ En cambio, el reconocimiento causal es válido si la suma prestada, o correspondiente al daño, se declara inferior a su verdadero importe, ya que en tal caso implica un reconocimiento negativo por parte del acreedor (art. 397), de que no existe forma escrita.

⁷⁰ No puede haber diferencia entre las dos manifestaciones siguientes: “para evitar la lite reconozco que el precio de compra importa 200” y “niego haber comprado la cosa en 200, pero estoy dispuesto ahora a comprarla en 200”.

de la escrita, debe observarse esta forma más rigurosa (art. 781, 2). Por ejemplo, es necesario el instrumento notarial o judicial si es objeto del reconocimiento la obligación de transferir el patrimonio (art. 311) o un inmueble (art. 313) o si se reconoce una promesa de donación (art. 518)⁹¹.

V. EL RECONOCIMIENTO ÚNICAMENTE PRODUCE EFECTOS ENTRE LAS PARTES. — NO TIENE EFECTO RETROACTIVO.

La eficacia del reconocimiento se limita a la esfera jurídica de las partes —así como la de cualquier otro contrato—, no pudiendo perjudicar los derechos de los terceros⁹². Así, el reconocimiento de la propiedad puede implicar su transferencia, pero sólo frente a las partes; si la cosa pertenece a un tercero, el contrato de reconocimiento celebrado entre A y B no afecta su derecho, salvo en los límites en que hallan aplicación los principios de la buena fe, siempre que se juzgue posible aplicarlos en esta materia⁹³. Cuando A reconoce la propiedad de B (en tanto que realmente la cosa pertenece a X), según el tenor literal del art. 932 no se puede afirmar que B sea de buena fe ya que no consideraba como propietaria a su contraparte, A, sino que por lo contrario negaba su derecho, y fundadamente como luego resultó por la pretensión de X. Sin embargo, es justo considerar a B como adquirente de buena fe, ya que en el derecho de A no creía sólo porque pensaba ser él el propietario e ignoraba el derecho de X que hubiera impedido su adquisición; lo cual es suficiente para la adquisición de buena fe.

⁹¹ Según dispone el art. 518, I, 2, todo reconocimiento de deuda debe efectuarse bajo forma pública cuando es gratuito, esto es, cuando no tiene contraprestación y ambas partes saben que no existe la relación jurídica reconocida; cfr. supra, nota 37. Esto se aplica también al reconocimiento de cualquier otra relación jurídica, por ejemplo, de la propiedad, en cuanto fundamenta una obligación para su autor; cfr. supra, nota 56.

⁹² Cfr. vol. II, § 53, nota 144.

⁹³ KIPP, en WINDSCHEID, § 412, a.

En el reconocimiento las partes tienen el propósito de declarar el estado jurídico litigioso en los términos en que existe desde el principio. Cuando se reconoce la transferencia de la propiedad de A a B, cuya validez es dudosa, las partes quieren que B sea propietario desde el momento en que celebraron el negocio de transferencia. Pero como su voluntad no tiene eficacia retroactiva⁹⁴, en la hipótesis en que la transferencia fuese inválida, B adquiere la propiedad sólo en virtud del reconocimiento⁹⁵; y de acuerdo con el sentido del contrato puede aceptarse que se ha creado la obligación de A de poner a B en la situación en que se hallaría si la transferencia de la propiedad hubiese tenido eficacia inmediata⁹⁶.

VI. LA TRANSACCIÓN.

En cuanto prescinde de la efectiva situación jurídica, el verdadero reconocimiento entraña una posible atribución patrimonial de su autor. Con frecuencia, ella no tiene contraprestación, porque el propósito del declarante no es efectuar una atribución patrimonial, sino dejar establecida una situación jurídica existente. Sin embargo, el reconocimiento no es un negocio a título gratuito⁹⁷, ya que su autor, como considera incierta la situación, halla el equivalente del sacrificio en el hecho de evitar el proceso u otros inconvenientes de la incerti-

⁹⁴ Cfr. vol. II, § 43, p. 28.

⁹⁵ Conserva su validez el embargo efectuado por un acreedor de A antes del reconocimiento.

⁹⁶ Lo mismo que en la confirmación a que se refiere el art. 141, II; cfr. supra, nota 56.

⁹⁷ En el sentido que atribuyen al término los arts. 2113, 2205, cód. civ., y 32, ley de quiebras. Disiente la Sup. Cor., 62, 45: como consecuencia de la posible modificación jurídica, el reconocimiento debe considerarse atribución patrimonial a título gratuito, a menos que su autor no ponga como condición un aplazamiento u otro beneficio.

dumbre⁹⁸. La causa singular de la transferencia que eventualmente produce el reconocimiento, es la creación de la certeza jurídica. Trátase de una causa de igual valor que las demás⁹⁹ (*solvendi, credendi, donandi*) y que puede definirse como causa declaratoria.

Cuando el reconocimiento se efectúa a cambio de una contraprestación, constituye un elemento de la transacción¹⁰⁰. Lo mismo que en el reconocimiento, la causa de la transacción es la declaración de una situación jurídica¹⁰¹ incierta¹⁰². Frente a esta causa declaratoria, la contraprestación tiene el carácter de elemento secundario¹⁰³. Puede consistir en que la parte contraria se conforma con un reconocimiento parcial de su derecho,

⁹⁸ Cuando el reconocimiento se efectúa a pesar de que se sabe que no es verdadero, constituye una atribución patrimonial, pudiendo ser muy variada su causa jurídica. A falta de contraprestación, debe considerarse gratuito, pero se tratará de una donación solamente si también la parte contraria tiene conocimiento de su falsedad; cfr. supra, nota 37; Cám. Ap., 32, 17.

⁹⁹ Cfr. supra, § 72, nota 99.

¹⁰⁰ Sobre la transacción procesal, véase vol. II¹, § 50, nota 95.

¹⁰¹ La transacción no tiene funciones declaratorias cuando se funda en la inseguridad de que cierto derecho se realice (art. 779, II). En este caso, la concesión que hace el acreedor no consiste en un reconocimiento negativo, sino en la remisión parcial de su crédito incontestado. Sobre el concordato forzoso, cfr. vol. II¹, § 53, nota 209.

¹⁰² BERKER, § 110; RÜMELIN, en *ArchZivPr.*, 97, 291; LEBMANN, *Prozessvergleich*, § 83.

¹⁰³ No debe atribuirse un significado exagerado al carácter oneroso de la transacción, olvidando su semejanza con el reconocimiento, que se funda en el común fin declaratorio de ambas instituciones. En efecto, también quien efectúa el reconocimiento espera que la situación jurídica segura que produce le traerá ciertos beneficios, que con frecuencia sólo difícilmente pueden distinguirse de la contraprestación característica de la transacción. La contraprestación que en la transacción condiciona el reconocimiento del derecho litigioso, sólo es un indicio muy evidente del verdadero propósito declaratorio (creación de un estado jurídico seguro) de las partes. La nítida distinción que el código hace entre transacción y reconocimiento, definiendo al primero como una especie lúpica de contrato y mencionando del seguro sólo el caso particular del reconocimiento de deuda, depende más bien de motivos históricos; en el derecho romano el reconocimiento podía efectuarse únicamente por *stipulatio*, en tanto que en su calidad de contrato real innominado, la transacción fundamentaba una acción (WINDSCHEID, § 413, an. 11; DERNBURG, § 109, an. 5); de ahí la gran importancia de la contraprestación para la transacción en aquel derecho.

efectuando por el resto un reconocimiento negativo¹⁰⁴, o en que, a cambio del reconocimiento, concede otro equivalente (indemnización)¹⁰⁵. En ambos casos la ley habla de “concesión recíproca”, aunque según su tenor literal esta expresión sólo corresponda en el primero. La transacción es un contrato bilateral con eficacia personal, porque su fin es un cambio de prestaciones; de igual modo que en la venta¹⁰⁶ y demás contratos bilaterales, ante todo nacen dos obligaciones recíprocas: la de reconocer o desconocer total o parcialmente el derecho litigioso y la de efectuar la contraprestación prometida. Sin embargo, en la medida en que una de las prestaciones (o ambas) consiste en un reconocimiento, ella queda realizada por la propia celebración del contrato¹⁰⁷, de suerte que una obligación nace solamente para la parte que prometió la indemnización. El reconocimiento fundado en una transacción es siempre causal: su objeto es el derecho litigioso, en todo o en parte. Según sus términos, la promesa de indemnización puede ser abstracta o causal¹⁰⁸.

¹⁰⁴ Por lo general, cuando se reconoce un crédito bajo indicación de su importe, trátase de una transacción, porque la contraparte de tal modo reconoce que no puede exigir más que la suma declarada.

¹⁰⁵ Aplazamiento del crédito reconocido o prestación no debida.

¹⁰⁶ Cfr. supra, § 72, nota 54.

¹⁰⁷ El reconocimiento puede otorgarse con la condición de que la indemnización prometida se efectúe; cfr. supra, nota 43; Sup. Cor., 86, 251.

¹⁰⁸ Cfr. supra, § 73, nota 86. Tampoco se trata de una promesa abstracta en el caso decidido por la Cám. Ap., 30, 36; el deudor había declarado que impugnaba y seguía impugnando el crédito que la parte contraria fundaba en el art. 1300, pero que estaría dispuesto a pagar cierta suma a fin de componer la lite. La transacción que se efectuó contiene un reconocimiento negativo de la contraparte respecto de sus pretensiones fundadas en el art. 1300 y, como contraprestación, una promesa del deudor. Esta promesa es causal, porque menciona su causa, de suerte que depende de la validez de la transacción; pero como no descansa en el *factum* del art. 1300, sino en la transacción, no está sujeta a la prescripción del art. 1302.

VII. EL RECONOCIMIENTO ERRÓNEO. — PRETENSIÓN DE ENRIQUECIMIENTO. — INEFICACIA DEL RECONOCIMIENTO EN CASO DE PREMISAS ERRÓNEAS.

Es posible que el reconocimiento no coincida con la situación jurídica verdadera. En este caso, modifica la situación en lugar de declararla como las partes se proponían, naciendo la cuestión de si tal modificación deba revocarse cuando se comprueba el error del reconocimiento. No procede la impugnación por error (art. 119), ya que el declarante consideraba dudosa la situación jurídica¹⁰⁹, y aunque existiese error en sentido técnico éste no se referiría al contenido de la declaración sino a los motivos del declarante, de manera que no podría ser causa de impugnación. La impugnación del reconocimiento sólo es posible cuando el error tiene su origen en el dolo de la parte contraria (art. 123)¹¹⁰; igual criterio vale para la transacción. Viceversa, al definir el reconocimiento (art. 812, II) como prestación en el sentido del art. 812, I, la ley parece ofrecer la posibilidad de la repetición por enriquecimiento indebido¹¹¹. Si fuera así, desde el punto de vista de su eficacia el reconocimiento se asemejaría notablemente a la confesión que puede destruirse mediante la prueba de que no corresponde a los hechos¹¹². Sin embargo, la admisión de la repetición por error objetivo sería contradictoria con el fin del

¹⁰⁹ Cfr. vol. II, § 67, nota 3; Sup. Cor., 85, 324.

¹¹⁰ Junto con la impugnación (y especialmente después de vencer el plazo de un año del art. 124), quien sufrió el dolo puede exigir la reparación del daño; cfr. vol. II, § 68, nota 174. Si por transacción renunció a un crédito, la reparación consiste en su restitución o en la prestación de lo que en virtud del crédito era debido. En este sentido, por lo que se refiere al resultado, la Sup. Cor., 84, 135, pero con el considerando erróneo de que el sujeto pasivo del dolo podría exigir su crédito originario y defenderse contra la excepción de transacción con una "contraexcepción de dolo". La excepción únicamente puede paralizar las pretensiones (y ciertos derechos; vol. I, § 17, VII), pero no la invocación de hechos jurídicos extintivos, como, verbigracia, la remisión.

¹¹¹ Por consiguiente, la opinión más aceptada suele admitir la *condictio*; cfr. PLANCK, § 397, 5, y ENNECCERUS, § 422, II, 1.

¹¹² Cfr. supra, nota 12.

contrato de reconocimiento (creación de un estado jurídico seguro), por la misma razón por la cual se suele aceptar que no afecta la validez de la transacción el error sobre las circunstancias que se liquidaron con ella¹¹³. Ahora bien: el fin declaratorio no es un carácter peculiar de la transacción sino de todo reconocimiento, tenga una contraprestación o se efectúe por concesiones recíprocas. El fin que de acuerdo con el contenido del negocio de reconocimiento persiguen las partes (sustitución de un estado jurídico incierto con uno seguro), en el contrato de reconocimiento se alcanza mediante el consenso¹¹⁴, y ello aun cuando la declaración no coincida con el estado jurídico verdadero, lo cual las partes deben prever como posible en todo auténtico reconocimiento¹¹⁵. Por lo tanto, y a pesar del art. 812, II, no es admisible la repetición¹¹⁶ del reconocimiento por divergencia con la realidad¹¹⁷.

El art. 812, II, conserva su eficacia cuando el reconocimiento se efectúa con la conciencia por ambas partes de que no corresponde a la realidad, esto es, no con fines declaratorios sino para efectuar una atribución patrimonial. Lo mismo que toda atribución patrimonial, aquella que se efectúa bajo forma de reconocimiento

¹¹³ PLANCK, § 779, 5, a; OERTMANN, § 779, 2, b; Sup. Cor., 61, 321. El primer proyecto establecía expresamente (art. 667, I) que ese error no es causa de impugnación.

¹¹⁴ Es lo que olvida PLANCK, art. 397, 5, cuando supone que en el reconocimiento las partes persiguen una declaración correspondiente al estado jurídico verdadero.

¹¹⁵ Fr. 65, 1 D. 12, 6: *nam si lis fuit, hoc ipsum quod a lite disceditur, causa videtur esse*.

¹¹⁶ Cfr. Sup. Cor., 30 set. 1910 (en DJZ., 15, 1466); Cím. Ap., 23, 54.

¹¹⁷ Por la misma razón no puede repetirse como no debido el pago que se efectuó a pesar del carácter dudoso del crédito y a fin de evitar la lite. Con frecuencia, e invocando los Mot., II, 834, en semejantes casos la inadmisibilidad de la *condictio* se fundamenta en la suposición de que las partes habrían anulado la eventual repetición, por renuncia (o, más correctamente, por remisión); PLANCK, § 813, 3, a; Sup. Cor., 56, 354; 72, 199; REICHEL, en *ArchZivPr.*, 104, 24. Considero que ello no corresponde a la voluntad de las partes. La *condictio* no se extingue por renuncia; ni siquiera nace, porque la prestación no carece de causa cuando se efectúa para evitar una lite y alcanza su fin.

puede repetirse cuando carece de causa; esto se aplica especialmente al reconocimiento abstracto de deuda que equivale a la promesa abstracta. También puede ser objeto de *condictio* el reconocimiento cuando integra una transacción y ésta resulta nula o actúa su resolución quien la efectuó (arts. 325 y 326).

A veces la incertidumbre, que el reconocimiento está destinado a apartar, se refiere únicamente a una parte del *factum* de la relación jurídica, en tanto que los contratantes consideran seguras otras partes del mismo¹¹⁸. Por ejemplo, puede ser dudoso si cierta deuda se pagó, sin que por eso se dude de su nacimiento; se discute del importe de cierto legado, pero se acepta que es válido. También en semejantes casos, y siempre que bajo el nombre de reconocimiento no se oculte una mera confesión, la declaración contractual se extiende a toda la relación jurídica¹¹⁹; se conviene en que deba considerarse existente el crédito cuyo cumplimiento era dudoso; que el legado cuyo importe se impugnaba se adeude en la suma de 1.000. Pero esos contratos declaratorios se concluyen bajo la premisa bilateral¹²⁰ de que existen los hechos en que se fundan, siendo por lo tanto ineficaces si tal premisa no es cierta. El art. 779 lo establece expresamente en materia de transacción¹²¹, pero debe valer también, y con mayor razón, para el reconocimiento efectuado sin que la parte contraria haga a su vez una concesión; es evidente que el reconocimiento de una deuda cuyo cumplimiento era dudoso debe valer sólo si efectivamente la deuda tuvo nacimiento¹²². Solamente el

¹¹⁸ ZITELMANN, cit., 145, habla en este caso de reconocimiento limitado.

¹¹⁹ Cfr. supra, nota 37.

¹²⁰ Cfr. vol. II, § 52, nota 37.

¹²¹ PLANCK, § 779, 2. Otras construcciones no muy diferentes en lo que se refiere al resultado, en LENEL, en *ArchZivPr.*, 79, 80; OERTMANN, § 779, 2; y ENNECCERUS, § 419, I, 1.

¹²² Por analogía con el art. 779, puede considerarse que carece de eficacia la transacción —y, por tanto, también el reconocimiento— cuando estos contratos se concluyen ignorando la existencia de un fallo pasado en cosa juzgada sobre el punto discutido, ya que, por lo general, la suposición de que la cuestión no

convencimiento de que tal circunstancia era segura impidió a las partes expresarla como premisa de su reconocimiento, y, por tanto, es tácitamente querida. Lo mismo puede decirse en la hipótesis en que se reconoce un crédito cuyo importe es dudoso, mientras que su existencia no daba lugar a dudas; o en la de que después de objetar la validez de la cesión, el deudor reconoce deber 100 al acreedor¹²³; en ambos casos el reconocimiento carece de eficacia si luego resulta que no existe el crédito de cuya existencia no se dudaba¹²⁴. También es nulo el reconocimiento de un derecho real cuando no corresponde a la realidad la situación de hecho que se consideraba segura; por ejemplo, si entre A y B se discutía si el causante de A hubiese donado una cosa a B, y A reconoce la propiedad de B, el reconocimiento carece de eficacia si se comprueba que cuando el causante entregó la cosa a B estaba incapacitado, y A puede reivindicar la cosa¹²⁵.

ha sido todavía resuelta judicialmente integra la situación de hecho que las partes consideran segura y en la cual se basan; OERTMANN, § 779, 4; ENNECCERUS, § 419, I, 4, c; disiente PLANCK, § 779, 6.

¹²³ Cuando es litigiosa la cesión, la declaración del deudor debe considerarse como verdadero reconocimiento y no solamente como manifestación de opinión no vinculatoria respecto del estado del crédito; cfr. supra, nota 29.

¹²⁴ La interpretación del contrato de reconocimiento (o de transacción) debe establecer en qué medida las partes consideran segura la situación jurídica. Por ejemplo, en la declaración contractual del importe de una obligación alimentaria, es decisivo saber si las partes consideraron la situación patrimonial actual o contaban con la posibilidad de una modificación, estableciendo también para tal hipótesis una liquidación definitiva; si esto es lo que quisieron, el reconocimiento queda firme aunque se modifique la situación patrimonial; Cám. Ap., 32, 10.

¹²⁵ La solución es diferente cuando el reconocimiento de la propiedad se funda en una transacción. La ineficacia que ordena el art. 779 se refiere al contrato con efectos personales; las prestaciones efectuadas en cumplimiento (y, por lo tanto, también el reconocimiento) conservan su validez, pero están sujetas a la repetición del art. 812 y a la correspondiente excepción; Sup. Cor., 61, 321; PLANCK, § 779, 3; OERTMANN, § 779, 3; ENNECCERUS, § 419, I, 3.